

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4539

ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unión Químico Farmacéutica, S. A. E.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de isobutilbenceno y polivinilpirrolidona y la exportación de ácido alfa metil y complejo povidona todada al 10 por 100.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Químico Farmacéutica, S. A. E.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de isobutilbenceno y polivinilpirrolidona y la exportación de ácido alfa metil y complejo povidona todada al 10 por 100.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Químico Farmacéutica, S. A. E.», con domicilio en avenida Marqués de l'Argentera, número 21, Barcelona, y NIF A-08036774.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Isobutilbenceno, P. E. 29.01.00.
- 2) Polivinilpirrolidona, P. E. 39.02.98.8.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Ácido alfa metil-4 (2-metil propil) fenil acético, posición estadística 29.14.55.
- II) Complejo povidona-iodada al 10 por 100, P. E. 30.03.17.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- Producto I: 109,5 kilogramos de isobutilbenceno (40 por 100).
- Producto II: 92,8 kilogramos de polivinilpirrolidona (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1983, del producto I y desde el 7 de marzo de 1983, del producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 145).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4540

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Diego Zamora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y «Licor 43».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diego Zamora, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de caramelos y «Licor 43», autorizado por Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), modificado por Ordenes de 26 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) y prorrogado por Ordenes de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y 8 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diego Zamora, S. A.», con domicilio en San Antonio Abad (Cartagena), y NIF C-30602346, en el sentido de incluir productos de exportación y modificar los efectos contables para los caramelos establecidos en la Orden de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), que será como sigue:

Productos de exportación:

I. Caramelos de las siguientes marcas y composiciones y posiciones estadísticas:

Marca	Contenido azúcar	Contenido glucosa	P. E.
	Porcentaje	Porcentaje	
«Toffee»	36	48-49	17.04.22
«Rubi» (pieza)	36-39	42-45	17.04.22
«Mastía»	35-36	40-42	17.04.22
«Coral»	46	38-39	17.04.37
«Star miel»	40	33-35	17.04.37
«Star frutas y fruit»	48	38-40	17.04.37
«Rubi» (paquetito)	52	43-44	17.04.44
«Star licor»	50	40-42	17.04.44
«Triacid»	51	42-44	17.04.44
Botes (surtidos)	50	42-44	17.04.44
Botellitas	52	42-44	17.04.44
«Sial»	52	42-44	17.04.44
«Nazarenos»	52	42-44	17.04.44
«Chispitas»	52	43-44	17.04.44
«Rusty»	52	42-44	17.04.44
«Ecalpin»	52	42-44	17.04.44
«Peledillas»	65	—	17.04.50
Piñones	70	—	17.04.50
«Star limón o mandarina»	85	12-13	17.04.99
«Star menta»	98	—	17.04.76

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar y jarabe de glucosa realmente contenidos en los productos a exportar se podrán impor-

tar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal y se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4541

ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos, néctares y concentrados de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos, néctares y concentrados de frutas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de Daimuz, 1, Gandía (Valencia), y NIF A-46041471.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanca cristalizada, sin aromatizar y sin adición de colorante que contenga un peso determinado, según el método polarimétrico, en estado seco, del 99,5 por 100 o más de sacarosa, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Zumos y néctares de:

- I.1 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- I.2 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- I.3 Limón, P. E. 20.07.46.
- I.4 Mandarina, P. E. 20.07.46.
- I.5 Uva blanca, P. E. 20.07.01.2.
- I.6 Uva tinta, P. E. 20.07.01.2.
- I.7 Uva grosella, P. E. 20.07.01.2.
- I.8 Manzana, P. E. 20.07.23.
- I.9 Melocotón, P. E. 20.07.60.
- I.10 Pera, P. E. 20.07.23.
- I.11 Piña, P. E. 20.07.51.
- I.12 Albaricoque, P. E. 20.07.60.
- I.13 Zanahoria, P. E. 20.07.60.

II. Concentrados de:

- II.1 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- II.2 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- II.3 Limón, P. E. 20.07.46.
- II.4 Mandarina, P. E. 20.07.46.
- II.5 Uva blanca, P. E. 20.07.18.